

**Proceso:** EJECUTIVO CON MEDIDAS  
**Radicado:** 680014003001-2022-00186-00  
**Demandante:** COOPERATIVA DE SERVICIOS JURIDICOS APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA sigla SOLUFICOOP  
**Apoderado:** DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA  
**Demandados:** Omayra Chacon Rodriguez y Ana Maria Rodriguez de Chacon

---

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida a este despacho mediante acta del 6 de abril de 2022. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

## REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CODIGO 680014003001**

**Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA DE SERVICIOS JURIDICOS APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA sigla SOLUFICOOP a través de apoderado judicial contra Omayra Chacon Rodriguez y Ana Maria Rodriguez de Chacon se declara inadmisibles las demandas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

a.- Aportar en debida forma el poder, teniendo en cuenta que éste fue otorgado para tramitar proceso ejecutivo contra Omayra Chacon **DE** Rodriguez y Otra, sin tener en cuenta que el título valor (pagaré) se encuentra suscrito es por la señora Omayra Chacon Rodriguez (como se solicitó en la pretensión PRIMERA) y no Chacon de Rodriguez, poder que debe cumplir con lo preceptuado con el art. 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto allegarlo autenticado conforme a los lineamientos del Código General del Proceso.

b.- Así mismo y para efectos del decreto de la medida cautelar solicitada en escrito aparte, se debe aclarar y precisar la solicitud conforme al nombre correcto de la demandada Omayra Chacon Rodriguez

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

## RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, debiendo a través del correo electrónico del juzgado ([j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) allegar en debida forma el poder y aclarar igualmente el nombre de la demandada en la solicitud de medidas, tal y como se precisa en los literales a y b, sin necesidad de allegar copia para traslado y archivo.

NOTIFIQUÉSE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 6 DE MAYO DE 2022*